

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 21

Acción de Tutela de N° 2024-00028

Accionante: DORA STELLA CASAS

MORALES

Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**I. PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de tutela Incoada por la señora DORA STELLA CASAS MORALES, contra AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

1. La ciudadana, manifiesta ser propietaria del predio denominado Villa Nathanael, Lote 8, ubicado en el municipio de Supatá, vereda el Guadual, identificado con el Código Catastral 25-777-00-01-00-00-0002-0174-0-00-00-0000. Aduce, de igual manera que, el lote de terreno se encuentra ubicado en zona de riesgo de remoción en masa, y cuenta con informe de visita de la Oficina de Planeación de Supatá, donde se da cuenta de las afectaciones que ha sufrido el inmueble por la ola invernal.
2. Mediante extracto de impuesto predial emitido por el municipio de Supatá, de fecha 3 de marzo de 2023, fue enterada del resultado de la actualización catastral, que cambió drásticamente (según la accionante) el valor catastral del predio, pasando de estar

avaluado en \$6.306.000 pesos a un avalúo de \$103.816.000 pesos. Advirtiéndolo, además, del error en torno al área del inmueble.

3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el aumento del valor del impuesto predial, radicó derecho de petición el 16 de marzo de 2023, solicitando a la Alcaldía municipal de Supatá y a la Agencia Catastral de Cundinamarca la revisión del caso, toda vez que encuentra excesivo y muy alejado de la realidad el valor bajo el cual fue avaluado el inmueble, debido a la situación de alto riesgo en la que se encuentra el mencionado predio y sus alrededores por los deslizamientos y fallo geológico presente en la zona. Además la vivienda de habitación presenta múltiples grietas y podría colapsar.
4. El 9 de mayo de 2023 presentó petición a la oficina de Gestión del Riesgo de Supatá, solicitando una inspección a la vivienda y al predio afectado por la ola invernal. El 18 de julio, solicitó nuevamente ante la misma entidad que se emitiera un informe escrito respecto de la visita. Como respuesta a su solicitud, la oficina de Planeación municipal remitió informe con fecha del 27 de junio, con el análisis del riesgo por remoción en masa del predio, señalando la amenaza a la vivienda.
5. El 18 de julio, también presentó petición ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando que se efectuara visita e inspección ocular al predio de su propiedad y el re avalúo del mismo, teniendo en cuenta las condiciones de riesgo advertidas para el inmueble. Esta solicitud no ha recibido respuesta, según informó la ciudadana.
6. Actuando en nombre y representación de la accionante, la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca interpuso Acción de Tutela para obtener respuesta por parte de la Agencia catastral de Cundinamarca, la cual se tramitó bajo el expediente 2023 00055, declarando el hecho superado, toda vez que la Agencia Catastral de Cundinamarca allegó la respuesta emitida a la solicitud, en virtud de la cual se previó una fecha para realizar visita al predio de mi propiedad.
7. El 10 de noviembre de 2023 fue notificada de la Resolución No. 257770000131 2023, de 17 de octubre de 2023, *"Por la cual se ordenan realizar cambios en la base de datos catastral del municipio*

de Supatá", emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, por la cual se rectificó el dato de terreno de área del predio. No se presentó ninguna respuesta con respecto a la revisión del avalúo, que es el tema sobre el cual tiene mayor inquietud, pues no tiene en consideración el cúmulo de evidencias que ha presentado respecto del estado tanto del terreno como de la vivienda, lo que impacta directamente en su valor comercial y la posibilidad de efectuar negocios jurídicos sobre el mismo.

8. Teniendo en cuenta esta situación, el día 1 de diciembre de 2023 radicó una nueva petición ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando que se aclare, modifique o revoque la Resolución No. 257770000131-2023, toda vez que no tuvo en consideración todos los elementos de hecho que ha alegado varias veces en el transcurso de este proceso. A la fecha, no he recibido respuesta alguna a su petición.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y Gobernación de Cundinamarca, vulneraron el Derecho fundamental de Petición de la accionante, al no haber brindado respuesta a su solicitud de información o, por lo contrario, ha sido superado el hecho que motivó la acción constitucional de Tutela por este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo

procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”¹

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es, la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el Juez de Tutela para amparar el derecho incoado.

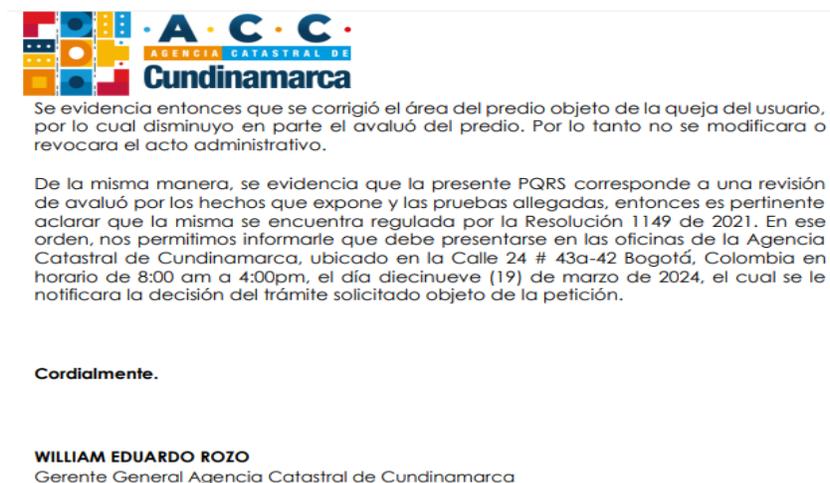
Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*²

En el presente caso, se observa que la contestación allegada por la accionada, Agencia Catastral de Cundinamarca, si bien se realizó de manera extemporánea conforme el requerimiento efectuado, este Despacho judicial, no puede dejar de lado que en la misma se denota que sobre esta accionada recaía la responsabilidad de brindarle respuesta a la solicitud sobre la cual, la señora CASAS MORALES instauró la presente

² Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

acción constitucional, y ciertamente se dio respuesta a la petición elevada, allegando el documento por medio del cual le fue contestada la petición a la ciudadana DORA STELLA CASAS MORALES, como consta en el pantallazo a continuación:



Por lo tanto, las situaciones de hecho que generaron la violación y/o amenaza al derecho fundamental de petición, ha sido superada, no solo con la respuesta de la accionada, sino que la misma ha sido de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido y puesta en conocimiento de la peticionaria.

En este orden de ideas, se procede a desvincular de la presente acción constitucional a la Gobernación de Cundinamarca (esta última de la que no se recibió pronunciamiento frente a los hechos que generaron la presente acción).

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir *“resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre un derecho fundamental que ya no está afectado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

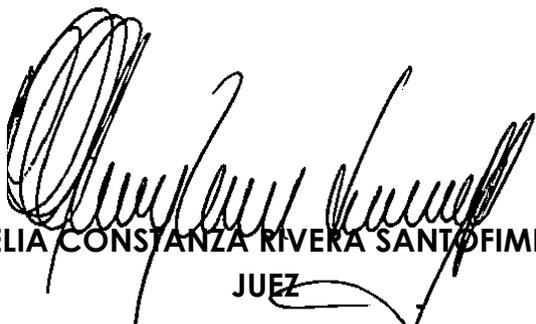
PRIMERO: DECLARAR la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: CONMINAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que se atiendan a los requerimientos que configuren el derecho fundamental de petición conforme la legislación vigente, y los requerimientos judiciales que se les realizan.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**
Hoy **29 de Febrero del 2024.**

La Secretaria,


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA